



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 123 de 2020
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Octubre 6 de 2020
Inicio:	10:31 Horas
Finalización:	11:31 Horas

Se instaló y declaró abierta, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Repetición de primera instancia promovido por la Fábrica de Licores del Tolima contra los señores María Noheliss Rodríguez de Mosquera, Edna Constanza Bustos Torres, Jairo Enrique Robayo Moreno y Juan Guillermo Beltrán Amórtegui, Radicación 73001-33-33-003-**2019-00198-00**.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante

Apoderado: Germán Darío Rodríguez Páez identificado con C.C. No. 93.401.851 de Ibagué y T.P. 101.645 del C.S. de la Judicatura. E-mail: germandrodriguezp@gmail.com

Parte Demandada

- **María Noheliss Rodríguez de Mosquera**

Apoderado: Germán Olaya Rodríguez identificado con C.C. No. 14.238.561 de Ibagué y T.P. 110.516 del C.S. de la Judicatura. E-mail: yermanor@yahoo.es

- **Edna Constanza Bustos Torres**

Demandante: Edna Constanza Bustos Torres identificada con C.C. 28.948.419. E-mail: ednac.0626@hotmail.com

Apoderado: Ema Isabel Escobar Salas identificado con C.C. 65.784.120 y T.P. 150.281 del C.S. de la Judicatura E-mail: emaescobarabogada@hotmail.com

- **Jairo Enrique Robayo Moreno**

Apoderada: Daniela Alejandra Triana Modesto identificada con C.C. 1.110.575.131 de Ibagué y T.P. 319.256 del C.S. de la Judicatura. E-mail: daniale.trianam@hotmail.com

- **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**

Apoderado: Lina Katherine Medina Calderón identificada con C.C. 1.032.366.999 de Bogotá y T.P. 179.457 del C. S. de la Judicatura. E-mail: linak.medina@gmail.com

Ministerio Público

Katherine Paola Galindo Gómez Procuradora 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué E-mail: kpgalindo@procuraduria.gov.co

AUTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada Ema Isabel Escobar Salas como apoderada de la demandada señora Edna Constanza Bustos Torres en los términos y para los efectos del memorial sustitución allegado de forma previa a la diligencia.

Téngase en cuenta la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Guzmán Cortés como apoderado del señor Jairo Enrique Robayo Moreno visible a folios 758-759 de la foliatura física, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP

Reconózcase personería adjetiva al abogado Wilson Leal Echeverry como apoderado sustituto del demandado Juan Guillermo Beltrán Amórtegui en los términos y para los efectos de la sustitución rotulada el archivo digital rotulado “A8.1. 2019-00198 SUSTITUCION DE PODER”, y a la abogada Lina Katherine Medina Calderón como apoderada sustituta de la misma parte en los términos y para los efectos del memorial visible en archivo digital rotulado “B2.1. 2019-00198 SUSTITUCION DE PODER WILSON LEAL A LINA MEDINA” allegado previamente a esta audiencia.

Reconózcase personería adjetiva a la abogada Daniela Alejandra Triana Modesto como apoderada del demandado Jairo Enrique Robayo Moreno en los términos y para los efectos del memorial sustitución allegado de forma previa a la diligencia obrante en los archivos digitales rotulados “A9. 2019-00198 MEMORIAL PODER APODERADA JAIRO ENRIQUE ROBAYO” y “B1. 2019-00198 MEMORIAL PODER ALLEGADO JAIRO ENRIQUE ROBAYO”

1. SANEAMIENTO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se advirtió que la parte demandada no propuso ninguna excepción de las previstas en el artículo 100 del C.G.P. o en el artículo 180 de la Ley 1437, por lo que se dispuso continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indica que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisadas las contestaciones de la demanda, no se puede decir que existe consenso puesto que el demandado María Noheliss Rodríguez de Mosquera acepta de forma parcial los hechos 4, 5 y 6, mientras que el demandado Jairo Enrique Robayo Moreno acepta de forma parcial el hecho 1, por su parte el

demandado Juan Guillermo Beltrán Amórtegui señala como ciertos los hechos 1, 2, 3 y 5, y la señora Edna Constanza Bustos Torres no contestó la demanda.

Con todo, el Despacho considera que deben ser tenidos como ciertos desde esta etapa, los hechos rotulados del 1, 2, 3, 5, 7 y 8 (fls. 677-679) como quiera que igualmente cuentan con sustento probatorio documental, estos están relacionados con que:

- La señora Rosa Adriana Silva Quintero prestó sus servicios personales a la Fábrica de Licores del Tolima desde el 9 de octubre de 2006 al 31 de diciembre de 2011.

- Que la citada señora interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ahora demandante, dirigida a la declaratoria de que su vínculo laboral correspondió a un verdadero contrato de trabajo en condición de trabajadora oficial desde el mes de abril de 2005 a enero de 2012.

- Que el proceso correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué bajo la radicación 73001310500120140054800 que profirió sentencia a favor de la señora Silva Quintero el día 19 de julio de 2016, la cual fue objeto de recurso de apelación el cual se surtió ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, corporación que confirmó la sentencia del primera instancia mediante providencia del 19 de julio de 2016 (fls. 22-26, 29-180, CD obrante a folio 703),

- Que mediante Resolución No. 174 del 17 de mayo de 2018 la demandante adoptó el trámite para dar cumplimiento a la sentencia y ordenó el pago de \$27.241.904,12 (fl.186-189)

- Que mediante Resolución No. 422 del 19 de diciembre de 2018 ordenó el pago de \$7.001.496 a favor de Rosa Adriana Silva Quintero, (fls. 259-261 y 689-691), pago efectuado como consta en el comprobante de egreso No. EG1 0000002951 el cual fue realizado a través de transferencia electrónica. (fls.692-694)

- Que la Fábrica de Licores del Tolima realizó pago por valor de \$2.444.559 por concepto de aportes insolutos debidos a Colfondos, a través de comprobante de egreso No. EG10000003084 y formato de planilla de autoliquidación de aportes pensiones obligatorias del 4 de marzo de 2019. (fls. 698-701)

- Que el Comité de Conciliación en sesión del 9 de abril de 2009 dispuso adelantar la acción de repetición (fl.27-28).

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en resolver si se encuentran acreditados los presupuestos para la prosperidad de la acción de repetición que conlleven a que los demandados, señores María Noheliss Rodríguez de Mosquera, Edna Constanza Bustos Torres, Jairo Enrique Robayo Moreno y Juan Guillermo Beltrán Amórtegui, sean condenados al pago de la suma que tuvo que asumir y pagar la Fábrica de Licores del Tolima como consecuencia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué dentro del proceso ordinario laboral con radicación 73001310500120140054800 adelantado por Rosa Adriana Silva Quintero contra la entidad aquí demandante.

La parte actora solicita se tenga por cierto los hechos susceptibles de confesión frente a los demandantes que no contestaron la demanda. El despacho solicita se concrete los hechos frente a los cuales se hace la solicitud, indicando el

apoderado que se trata del hecho 6, sin embargo el Despacho señaló que como quiera que el hecho es genérico, por tanto no puede tenerse por confesado en los términos en los que se hace la solicitud. Decisión que fue aceptada por la parte actora.

CONSTANCIA: Los demás intervinientes manifiestan su acuerdo con la fijación del litigio.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indicando que antes del inicio de la audiencia el apoderado de la parte actora allegó copia del acta de comité de conciliación de la Fábrica de Licores del Tolima donde manifiesta su posición de continuar con las pretensiones de la demanda, por lo que concedió el uso de la palabra a los apoderados de los demandados quienes manifiestan no tener ánimo conciliatorio.

En virtud de la postura de la parte demandada, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

6.1. Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y su reforma (fls. 22-668, 689-703 foliatura física).

Interrogatorio de parte: Se decreta interrogatorio de parte que le hará la entidad accionante a los señores MARÍA NOHELISS RODRÍGUEZ DE MOSQUERA, EDNA CONSTANZA BUSTOS TORRES, JAIRO ENRIQUE ROBAYO MORENO Y JUAN GUILLERMO BELTRÁN AMÓRTEGUI, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la realización de audiencia de pruebas. Aunque se entienden notificados en estrados de la decisión, sus mandatarios deberán comunicarles esta decisión, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, deberán rendir declaración a los señores ROSA ADRIANA SILVA QUINTERO, NOLLY MERCEDES BELTRÁN GALEANO y EMILSE MARROQUÍN quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del CGP. Además, el apoderado deberá suministrar al juzgado, los correos electrónicos y números telefónicos de los testigos.

6.2. Pruebas de la parte demandada

6.2.1. María Noheliss Rodríguez de Mosquera,

Pruebas a través de oficio (fls 735): Por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone:

-Oficiar al Departamento del Tolima y requerir a la entidad demandada (a esta sin oficio), para que en un término de 10 días, informen desde qué época y hasta qué época la Fábrica de Licores del Tolima estuvo sometida a la Ley 550 y para que certifiquen desde qué fecha la señora **María Noheliss Rodríguez de Mosquera** ejerció como Gerente.

El oficio para el Departamento del Tolima, será librado por Secretaría y enviado vía correo electrónico a la dirección del apoderado de la demandada que pidió la prueba, quien tiene la carga de radicarlo ante su destinatario y acreditarlo así ante el Juzgado.

Para el caso del requerimiento efectuado a la entidad demandante, su apoderado judicial deberá informárselo y velar por el recaudo de la prueba en el plazo de días (10) concedido.

6.2.2. Edna Constanza Bustos Torres

No contestó la demanda, por tanto no aportó ni solicitó la practica de prueba alguna.

6.2.3. Jairo Enrique Robayo Moreno

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de demanda (fls. 755-757 foliatura física).

Pruebas a través de oficio (fls 752-753): Por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone:

Requerir a la Fábrica de Licores del Tolima para que dentro del plazo de diez (10) días, aporte virtualmente y de preferencia en formato PDF:

- Copia de los procesos contractuales FLT-025 de 2010 y FLT de 2011 suscritos con la empresa Temporales UNO-A para personal en misión de apoyo a la gestión administrativa.

- Certificación de la Secretaría General y Oficina de Control Interno en la que conste si dentro del expediente reposa algún concepto jurídico de abogados vinculados a la entidad durante el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2010 al 31 de diciembre de 2011, donde se indique que no se pudiese realizar el proceso de contratación antes mencionado.

- Certificación de la Oficina de Control Interno donde conste si por motivo del contrato celebrado por el señor JAIRO ENRIQUE ROBAYO MORENO para los servicios de empleo temporal de personal en misión (FLT-008 de 2011) se hubiere incurrido en algún plan de mejoramiento derivado de hallazgo disciplinario alguno.

No se librará oficio, como quiera que a quien se le hace el requerimiento es la parte demandante, por tanto, el apoderado de la entidad deberá realizar las gestiones pertinentes para la expedición de los documentos.

Oficios denegados: Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Pruebas – documentales**, visible a folio 753 (foliatura física), relativa a los antecedentes disciplinarios del demandado, el despacho niega esta prueba toda vez que la parte demandada debió aportarlo al momento de dar contestación, máxime cuando se sabe que se trata de un documento que se genera en línea a través de los canales virtuales de la PGN, no está sometido a ningún tipo de reserva y es inmediata su expedición. De tal suerte que se incumplió el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que establece como un deber de los apoderados, abstenerse de solicitar documentos que hubiera podido obtener directamente o mediante el derecho de petición.

Testimoniales denegados: Deniéguese el testimonio de Ricardo Ernesto Perdomo Vesga que fue solicitado por el apoderado de la parte demandada, como quiera que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, pues no se indica el objeto de la prueba.

6.2.4. Juan Guillermo Beltrán Amórtegui

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda (fls. 770-932 foliatura física).

Pruebas a través de oficio (fls. 752-753): Por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone:

Requerir a la Fábrica de Licores del Tolima para que dentro de los diez (10) días siguientes a esta audiencia, aporte virtualmente y de preferencia en formato PDF:

- Garantías únicas otorgadas por la sociedad TEMPORALES UNO A para afianzar los diversos contratos celebrados con la FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA durante el tiempo en que prestó sus servicios la trabajadora Rosa Adriana Silva Quintero.
- Contestación efectuada por la Fábrica de Licores del Tolima y sus anexos, a la demanda ordinaria laboral promovida por la señora Rosa Adriana Silva Quintero.
- Documentos que acrediten las gestiones realizadas por la Fábrica de Licores del Tolima con la sociedad TEMPORALES UNO A S.A. con el propósito de que la empresa asumiera el pago de los dineros objeto de condena de que trata el presente medio de control.
- Estudio técnico elaborado por la Asociación de Egresados de la ESAP ARESAP que se anuncia en los contratos celebrados entre la Fábrica de Licores del Tolima y Temporales UNO A-
- Acta final del acuerdo de reestructuración de pasivos de la Fábrica de Licores del Tolima con sus acreedores.

No se librará oficio, como quiera que a quien se le hace el requerimiento es la parte demandante, por tanto, el apoderado de la entidad deberá realizar las gestiones pertinentes para la expedición de los documentos.

Exhibición de documentos: No se ordenará, como quiera que los documentos sobre los que se pedía exhibición, fueron precisamente los solicitados como prueba a través de oficio, que en consecuencia serán incorporados a la actuación.

6.3. Pruebas de oficio

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y al encontrar hechos que deben ser aclarados en el presente asunto, se decreta una prueba de oficio en los siguientes términos:

- Oficiése al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué para que dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia íntegra del proceso ordinario laboral promovido por Rosa Adriana Silva Quintero contra la Fábrica de Licores del Tolima radicación 73001310500120140054800

Al apoderado de la parte demandante se le impone la carga radicar vía electrónica ante su destinatario, el oficio que sea suministrado por esa misma vía por la secretaría de este despacho y suministrar las expensas necesarias para el recaudo de la prueba.

NOTIFICADA EN ESTRADOS-

La apoderada judicial de la señora Edna Constanza Bustos Torres, solicita de forma respetuosa se solicite por parte del Despacho certificación en la que se indique los periodos en que laboraron cada uno de los demandados como Gerentes de la entidad demandada.

El Despacho acepta la solicitud, y adiciona el auto de decreto de pruebas con prueba de oficio así:

Oficiar al Departamento del Tolima y requerir a la entidad demandada (a esta sin oficio), para que en un término de 10 días, certifiquen desde qué fecha los señores Edna Constanza Bustos Torres, Jairo Enrique Robayo Moreno y Juan Guillermo Beltrán Amórtegui ejercieron como Gerentes de la Fabrica de Licores del Tolima.

El oficio para el Departamento del Tolima, será librado por Secretaría y enviado vía correo electrónico a la dirección del apoderado de la demandada que pidió la prueba, quien tiene la carga de radicarlo ante su destinatario y acreditarlo así ante el Juzgado.

Para el caso del requerimiento efectuado a la entidad demandante, su apoderado judicial deberá informárselo y velar por el recaudo de la prueba en el plazo de días (10) concedido.

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales fija fecha para audiencia de práctica de pruebas para **el veintiséis (26) de enero de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**

En auto posterior se informará si se va a realizar virtual o presencial la audiencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El link de visualización y descarga de la audiencia es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/adm03ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERPXLCT0yLpHurNZql3NzDABFFj2Abi0V8qpHbUltqXhdQ?e=AQecWw



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28318977db7d40a7c31db94204e762db0c4d52f0936d0030abb1e8897b6f2cb

Documento generado en 06/10/2020 11:59:49 a.m.